

RES. EXENTA D.J. N° 108-688-2014

ROL N° 100-2014

**TIENEN POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,
PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO
INFRACCIONAL SANCIONATORIO Y APLICA
SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 16 de octubre de 2014.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo (E) N° 300, de 2013, del Ministerio de Hacienda; la Circular UAF N° 49, de 2012; la Resolución Exenta D.J. N° 108-244-2014; la presentación del sujeto obligado, de fecha 20 de mayo de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N° 19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas a través de las circulares UAF dictadas al efecto, verificó la existencia de hechos que podrían constituir incumplimientos tanto de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913, como de las instrucciones impartidas por la UAF por medio de la Circular UAF N° 49, de 2012, en la que habría incurrido el sujeto obligado **José Tomás Urmeneta y Cía. Ltda.**, ya individualizado en autos.

Segundo) Que, la verificación antes señalada se produjo con motivo de la fiscalización realizada el día 14 de noviembre de 2014, por don Luis Emilio Álvarez Pardo y Jaime Rodríguez Abrigo, ambos funcionarios de esta Unidad de Análisis Financiero, quienes se constituyeron en el domicilio del sujeto obligado ya individualizado y en presencia de José Tomás Urmeneta Swinburn, quien es el gerente general, representante legal, oficial de cumplimiento y socio de la empresa, verificándose la existencia de hechos que podrían constituir los incumplimientos tanto de obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913, como de las instrucciones impartidas por la UAF por medio de la Circular UAF N° 49, de 2012, los que se señalaron en el correspondiente Informe de Verificación de Cumplimiento N° 91/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, el que se incorpora a estos autos infraccionales, como asimismo los antecedentes de trabajo y documentación aportada por el sujeto obligado durante la fiscalización efectuada por este Servicio.

Tercero) Que, con motivo de la revisión de la información recabada, este Servicio inició un procedimiento infraccional sancionatorio, mediante Resolución Exenta D.J. N° 108-244-2014, de fecha 24 de abril de 2014.

Esta Resolución fue notificada personalmente, el día 7 de mayo de 2014 al sujeto obligado, según consta en estos autos infraccionales.

Cuarto) Que, con fecha 20 de mayo de 2014, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **José Tomás Urmeneta y Cía. Ltda.**, presentó un escrito de descargos al que adjuntó diversos documentos, reconociendo en su presentación los cargos efectuados, agregando que desde la fecha de la fiscalización ha realizado una serie de actividades tendientes a dar cumplimiento a la normativa antilavado, como asimismo tendientes a implementar el sistema preventivo de delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en su empresa.

Quinto) Que los documentos acompañados por el sujeto obligado junto a su presentación de fecha 20 de mayo de 2014, son los siguientes:

a) Listado de reportes ROE presentados por el sujeto obligado desde el segundo semestre del año 2009 al segundo semestre de 2013.

b) Fotocopia de comunicación escrita entre Urmeneta Gestión Inmobiliaria y Cristóbal Silberberg, gerente de Viva Grupo Inmobiliario de fecha 13 de diciembre de 2013.

c) Fotocopia de 4 comprobantes de depósito del banco Corpbanca de diciembre de 2013.

d) Listados de depósitos en efectivo de dos períodos, el primero comprendido entre el 1 de enero de 2013 al 30 de junio de 2013, y un segundo listado del período entre el 1 de julio de 2013, al 30 de diciembre de 2013.

e) Fotocopia de comunicación escrita entre Urmeneta Gestión Inmobiliaria y Cristóbal Silberberg, gerente de Viva Grupo Inmobiliario de fecha 27 de diciembre de 2013.

f) Fotocopia de 4 comprobantes de depósito del banco Corpbanca de diciembre de 2013.

g) Impresión de Formulario de reporte de operaciones en efectivo, impreso con fecha 21 de enero de 2014, correspondiente al ROE segundo semestre 2013, del sujeto obligado.

h) Manual de procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, del sujeto obligado.

Sexto) Que, los documentos y antecedentes acompañados en el presente proceso infraccional sancionatorio, corresponden al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 91/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, como asimismo la documentación entregada para tales efectos por el sujeto obligado que sirve de base para la confección del respectivo informe, además de los documentos consignados en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y a lo señalado por el sujeto obligado en su escrito de descargos, se puede establecer que éste se ha allanado a los cargos formulados, afirmando haber efectuado diversas acciones con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio, tendientes a dar cumplimiento a la normativa antilavado.

Octavo) Que, del análisis de la prueba rendida en el presente proceso infraccional, conforme a las reglas de la sana crítica, resulta posible establecer lo siguiente:

1) Que, los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la respectiva formulación de cargos, se configuran al momento de la fiscalización realizada y se encuentran acreditados en el presente proceso.

2) Que, el sujeto obligado **José Tomás Urmeneta y Cía. Ltda.**, afirmó haber implementado los procedimientos exigidos por este Servicio en una fecha posterior a la fiscalización efectuada, de los cuales da cuenta la formulación de cargos efectuados en la Resolución Exenta D.J. N° 108-244-2014, lo cual permite concluir de manera suficiente que dichos incumplimientos efectivamente existían a esa fecha y por tanto se deben dar por acreditados los cargos efectuados.

3) Que, en lo que respecta a los cargos formulados a **José Tomás Urmeneta y Cía. Ltda.**, durante el proceso sancionatorio se pudo establecer fehacientemente la existencia de las infracciones motivo de la referida formulación de cargos.

4) Que, a la fecha de la fiscalización realizada por el Servicio, la empresa no contaba con procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC), que permitieran reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales exigidos por el párrafo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

5) Que, a la fecha de la fiscalización realizada por el Servicio, la empresa no contaba con procedimientos que permitieran verificar la relación de los clientes con el movimiento Talibán o Al-Qaeda y reportar operaciones que directa o indirectamente estén relacionadas con éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

6) Que, a la fecha de la fiscalización realizada por el Servicio, la empresa no contaba con procedimientos que permitieran llevar a cabo las medidas de debida diligencia respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente, exigidos por el párrafo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

7) Que, a la fecha de la fiscalización realizada por el Servicio, la empresa no contaba con un Oficial de Cumplimiento que ejerciera adecuadamente su labor de cumplimiento y coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas.

8) Que, a la fecha de la fiscalización realizada por el Servicio, la empresa no realizaba los programas de capacitación a sus empleados, exigidos por el título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

9) Que, a la fecha de la fiscalización realizada por el Servicio, la empresa no contaba con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, exigido por el título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913.

Décimo primero) Que, de acuerdo a lo descrito en los considerandos anteriores.

RESUELVO:

1.- TÉNGANSE POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS dentro del plazo legal, y por **ACOMPÑADOS** a este proceso, los documentos aportados por el sujeto obligado con fecha 20 de mayo de 2014, dentro del período probatorio, y que se singularizan en el Considerando Quinto de la presente resolución.

2. DECLÁRASE que **José Tomás Urmeneta y Cía. Ltda.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en la Resolución Exenta D.J. N° 108-244-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Séptimo y Octavo, de la presente resolución exenta.

3.- SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado **José Tomás Urmeneta y Cía. Ltda.**

4.- TÉNGASE PRESENTE de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23 inciso primero de la referida ley.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20 inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **DÉSE CUMPLIMIENTO**, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22 N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


ÁLVARO TORREALBA GONZÁLEZ
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero




MZC/PCP